



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	CARMEN EMILIA HERNÁNDEZ Y OTROS
EJECUTADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E
EXPEDIENTE:	500013333002- 2016-00192-00

Procede el Despacho a resolver la situación planteada por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., toda vez que la entidad pública en mención decidió devolver el expediente ejecutivo, en razón a que se levantó las medidas administrativas que habían sido impuestas por la Superintendencia de Nacional de Salud.

Es de recordar que el Juzgado había librado mandamiento de pago el 22 de julio de 2016 (fol.52-53), conforme a la demanda ejecutiva presentada por los ejecutantes, pero ante la realidad institucional, el Despacho profirió auto del 24 de febrero de 2017 en la que se declaró sin competencia y se remitió el proceso ejecutivo al Hospital intervenido por la Superintendencia Nacional de salud, acorde con el literal d) del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, y la Resolución No 002001 del 27 de octubre de 2015 y Resolución No 003161 del 21 de octubre de 2016, estos últimos, expedidos por la Superintendencia Nacional de salud, autoridad que ordenó la toma de posesión del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., y prorrogó la medida de intervención forzosa de la E.S.E en cita.

Lo precedente no es óbice para volver a estudiar la admisibilidad del medio de control de la referencia, al respecto encuentra, que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Ley 1437 del 2011¹, siendo en su orden el numeral 7 del artículo 155 y numeral 2 del art. 297).
- ✓ El poder otorgado se encuentra en debida forma (fol. 1 al 6).
- ✓ Obra en el expediente el documento que conforma el título ejecutivo (fol. 75-78).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El documento que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

- Acuerdo de pago suscrito entre el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., y los demandantes por conducto de su apoderada (fol.75-78)

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo – CPACA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Copia de la sentencia del 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, dentro del proceso de reparación directa con radicado No 500-01-33-31-003-2009-00141-00.
- Copia del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Villavicencio, el 28 de junio de 2016, mediante el cual fijó la cuantía de los perjuicios materiales – lucro cesante, según lo ordenado en el fallo antes mencionado (fol. 116-120).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia arriba descrita, proferida por el Secretario del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, en la cual determinó que el 24 de noviembre de 2014 quedó en firme el fallo en cita, en los numerales 1 al 3 y 5 al 8 (fol.12).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia arriba descrita, proferida por el Secretario del Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Villavicencio, en la cual determinó que el 24 de mayo de 2014 quedó en firme, a su vez, incorpora el auto que decidió el incidente de regulación de perjuicios materiales de fecha 28 de junio de 2016 (fol.93).

Como pretensiones la parte ejecutante solicita mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Por concepto de la obligación por condena, a pagar perjuicios morales la suma que corresponde a:
 - 60 SMMLV a la fecha siendo esto $60 \times 689.454 = \$ 41.367.240$ Moneda C/te a favor de la señora **CARMEN EMILIA HERNÁNDEZ BENACHI**
 - 30 SMMLV a la fecha siendo esto $30 \times 689.454 = \$ 20.683.620$ Moneda C/te a favor **CLAUDIA KETHERINE RODRÍGUEZ MORA**
 - 30 SMMLV a la fecha siendo esto $30 \times 689.454 = \$ 20.683.620$ Moneda C/te a favor **FREDY TORRES BENACHI**
2. Por concepto de la obligación por condena de perjuicios por **DAÑO A LA SALUD** la suma equivalente a doscientos (60) SMMLV $60 \times 689.454 = \$ 41.367.240$ Moneda C/te a favor de la señora **CARMEN EMILIA HERNÁNDEZ BENACHI**
3. Por perjuicios Materiales en la modalidad de lucro cesante los cuales están siendo tasados por este despacho dentro de incidente de regulación de perjuicios.
4. Por los intereses máximos comerciales de la suma que se liquide por los conceptos anteriores.
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima comercial certificados por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la ejecutoria de la sentencia 24 de noviembre de 2014 y hasta que se efectúe el pago, en virtud de lo contemplado en el Art 192 del CPACA.
6. Se condene a los demandados al pago de costas y gastos del proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

CONSIDERACIONES



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El numeral 7 del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2 del artículo 297 ibidem, estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez administrativo a quien le corresponde conocer de las decisiones en firmes proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Adicionalmente, se debe acudir a la Ley 510 de 1999², artículo 22 del literal d) el cual consagra:

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;”

Concomitantes con la Ley 1753 de 2015³, en su artículo 68 dispuso:

“ARTÍCULO 68. MEDIDAS ESPECIALES. Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de armonizar las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud.”

Aunado a lo anterior, está el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos consagrados en el Decreto 1818 del 7 de septiembre de 1998 y la potestad del Agente interventor del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., dada en la Resolución No 002001 del 27 de octubre de 2015 y prorrogadas en la Resolución No 003161 del 21 de octubre de 2016.

Los requisitos formales del título ejecutivo, se refiere a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

² Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades.

³ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora, visto el acuerdo de pago que efectuaron las partes base de la presente ejecución, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

PRIMERO: El Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., cancelará a los Demandantes en su totalidad el Cincuenta Por Ciento (50%) la suma que se adeuda por capital, es decir, el valor de CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$114.462.582)

SEGUNDO: El Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., cancelará a los Demandantes en su totalidad el Cincuenta Por Ciento (50%) la suma que se adeuda por Interés de Mora sobre el capital inicial, es decir, el valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$27.502.306)

TERCERO: El Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., les debe a los demandantes un total de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$141.964.888), suma que será cancelada en su totalidad de la siguiente forma:

- Una primera cuota por valor de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$70.982.444) Mcte, suma que equivale al cincuenta por ciento (50%) del total adeudado y que será cancelado al momento del Ingreso presupuestal proveniente del Giro Directo al Hospital del mes de Agosto de 2016.
- Una segunda cuota por valor de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$70.982.444) Mcte, suma que equivale al cincuenta por ciento (50%) del total adeudado y que será cancelado al momento del Ingreso presupuestal proveniente del Giro Directo al Hospital del mes de Septiembre de 2016.

CUARTO: El valor adeudado será consignado a la cuenta de ahorros de la señora ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNÁNDEZ, (sic) apodera del proceso con Radicado No 50001333100320090014100, quien se encuentra autorizada para recibir el pago en mención. La certificación bancaria deberá anexarse dentro de las cuentas de cobro que se radiquen ante el Hospital.

Para constancia, se firma la presente Acta de Acuerdo de Pago en la Ciudad de Villavicencio, a los Once (11) días del mes de Agosto (08) de Dos mil Dieciséis (2016)”

Se colige de lo anterior, que la obligación es **clara**, como quiera que se aporta el acuerdo con soporte en las providencias anteriormente descritas. Es **expresa**: Toda vez que en los documentos aportados como título ejecutivo establecieron las obligaciones a imponer y a pagar a favor de la parte ejecutante. Es **exigible**: En consideración a que no se estableció plazo ni condición para efectos del pago de valor en el acuerdo de pago y sólo se acreditó el pago parcial de la obligación por parte del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

Así que resulta a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar la segunda cuota arriba detallada.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Advierte el despacho que se abstendrá de librar mandamiento de pago contra la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI EPS, por las siguientes vicisitudes de orden legal, ellas son: i) El título base de recaudo es el acuerdo de pago, ii) la obligación y/o acreencia la suscribió los demandantes únicamente con el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., persona jurídica de derecho público, iii) el acuerdo de pago genera una novación consagrada en el artículo 1678-1710 del Código Civil, aunque su causa eficiente haya sido las providencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa dentro del proceso de reparación directa con radicado No 500-01-33-31-003-2009-00141-00, iv) la nueva obligación dejó sin efectos la solidaridad de la que gozaba la sentencia del 30 de abril de 2014, y v) CAJACOPI EPS-S es una persona jurídica de derecho privado.

Para el Despacho es claro que, los demandantes ejercieron el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo improcedente, debido a que, para el 25 de mayo de 2016 la ESE estaba intervenida en forma forzosa, por ende, era indebido pedir el mandamiento de pago al Juez Administrativo, como finalmente lo hizo la parte ejecutante.

Corroboró lo precedente, la novación de la obligación dineraria, situación materializada el 8 de agosto de esa misma anualidad, es decir, ocho días antes de notificarse en forma personal el auto mandamiento ejecutivo al Hospital.

Es de resaltar del acuerdo de pago suscrito entre los demandantes y la E.S.E demandada, en él se incluyó todo el capital, el cual comprende la tasación exacta de los perjuicios morales, del daño a la salud y los materiales, estos últimos valorados después de haberse impetrado el medio de control – ejecutivo, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio el 28 de junio de 2016, además de los intereses por mora, quedando pendiente de pago la última cuota.

En ese orden de ideas, por ministerio de la Ley el Despacho aplicará la potestad consagrada en el inciso primero del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, al momento de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante.

Por último, reconocer personería a la abogada que suscribe la demanda ejecutiva, en razón a que el poder fue otorgado conforme al art. 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva en primera instancia a favor de los señores CARMEN EMILIA HERNÁNDEZ BENACHI; CLAUDIA KATHERINE RODRÍGUEZ MORA; Y FREDY TORRES BENACHI, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., para que dentro del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

término de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso pague a la parte ejecutante las siguientes obligaciones así:

Por la segunda cuota por valor de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$70.982.444) Mcte, suma que equivale al cincuenta por ciento (50%) del total adeudado, según acuerdo de pago.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, con relación a la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al señor Gerente del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., y/o quien haga sus veces y, al PROCURADOR 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59f9945f00b40da33f51ce9516e349a7634cb05a1a3e4c8f71acfa4cd566769

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Documento generado en 12/07/2021 11:50:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

